

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce de octubre de dos mil veinte.

A S U N T O :

Por reparto correspondió la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial por KATHERINE ALEXANDRA RAMIREZ CALDERON en contra de JOSE MARIA RAMIREZ SOSA- representante y propietario de la empresa UT SERVICOL 2016- y, COLSERVICIOS MANTENIMIENTO S.A.S., cuyo conocimiento se avocaría sino es porque se observa que este juzgado carece de competencia para conocer del asunto.

A N T E C E D E N T E S :

Reclama quien demanda frente a la UT SERVICOL 2016 y COLSERVICIOS MANTENIMIENTO S.A.S., la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo desarrollado entre el 1 de noviembre de 2018 al 8 de junio de 2019, y la condena al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y de las respectivas indemnizaciones.

Para Resolver, CONSIDÉRESE:

Se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del C. P. del Trabajo y de la S. S., los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente, de donde la competencia para conocer de esta clase de procesos ha sido sustraída del conocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito.

En el caso que nos ocupa, si bien, la parte demandante en su escrito de demanda anuncia que la cuantía de sus pretensiones supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se debe precisar que tal apreciación no es cierta, por cuanto de acuerdo al tracto temporal alegado de escasos 8 meses del contrato de trabajo y conforme a lo reclamado en la demanda por prestaciones sociales como derechos ciertos e indiscutibles, con base en el salario mínimo legal devengado, lo pretendido en realidad es inferior al tope contemplado por la norma en mención.

Siendo entonces, que las prestaciones laborales reclamadas por la parte demandante en efecto no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales

vigentes, se hace evidente entonces, que al tenor de lo previsto en el artículo 12, inc. 3º. Del C. Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es al Juez de Pequeñas Causas Laborales a quien le corresponde conocer de la demanda de **única instancia** objeto de estudio y a quien, por tanto, se le deberán enviar las diligencias por competencia a través de la Oficina Judicial.

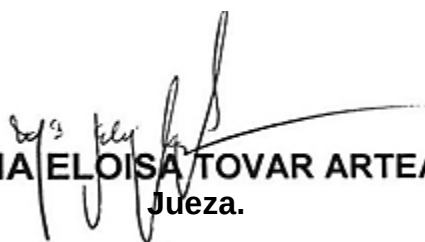
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

R E S U E L V E :

Primero: DECLARAR que este juzgado carece de competencia para dirimir en torno a la demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial por KATHERINE ALEXANDRA RAMIREZ CALDERON en contra de JOSE MARIA RAMIREZ SOSA- representante y propietario de la empresa UT SERVICOL 2016- y, COLSERVICIOS MANTENIMIENTO S.A.S, por tratarse de un asunto de única instancia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y por tanto, se RECHAZA.

Segundo: **ORDENAR el envío** del expediente al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Neiva, por competencia y para lo que estimen conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020-00278-00 Ord. Ú.

F/sao.